



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-6797/2022 Y
SX-JDC-6812/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: [REDACTED] Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

TERCERAS INTERESADAS: DALIA
MORALES TERÁN Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORARON: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ Y SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de septiembre
de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos políticos-electorales de la ciudadanía, promovidos por

[REDACTED]

[REDACTED]¹ quienes se ostentan como
ciudadanas y ciudadano indígenas y con el carácter de

[REDACTED],

respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba,

¹ En lo sucesivo, se les podrá referir como: parte actora o parte promovente.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

Oaxaca, contra la sentencia de cinco de agosto emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente JDC/█/2022 y JDC/█/2022 acumulados que revocó los nombramientos de las ahora actoras y restituyó de sus cargos a las Concejales propietarias –parte actora de la instancia local–; y declaró existente la violencia política de género atribuida al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Sustanciación de los medios de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Terceras interesadas	8
CUARTO. Causal de improcedencia	10
QUINTO. Requisitos de procedibilidad	12
SEXTO. Estudio de fondo.	14
SÉPTIMO. Protección de datos personales	90
RESUELVE	90

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, ya que tal como lo determinó el Tribunal responsable el procedimiento por el cual fueron designadas o nombradas a los cargos de █, no fue conforme a derecho.

² En lo sucesivo se le podrá denominar como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

la existencia de la violencia política en razón de género atribuida al primer concejal.

4. Medio de impugnación. El uno de abril siguiente, el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, promovió juicios federales a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

5. Resolución de la Sala Regional –SX-JDC-5096/2022 y SX-JDC-5097/2022–. El veintiuno de abril, de forma acumulada, la Sala Regional determinó revocar la sentencia local y ordenó reponer la sustanciación de los juicios locales a partir del requerimiento del informe circunstanciado a la responsable en dicha instancia, con la finalidad de hacerle del conocimiento que le sería aplicable el principio de reversión de la carga probatoria, derivado de la violencia política en razón de género alegada por la parte actora en dicha instancia.

6. Acuerdo plenario de reposición de procedimiento. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veintinueve de abril posterior, el Tribunal local hizo del conocimiento al Presidente municipal que le sería aplicable el principio de reversión de la carga probatoria.

7. Resolución impugnada. El cinco de agosto del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional el Tribunal local dictó una nueva resolución, en la que declaró fundados los planteamientos de la parte actora local, relacionados con convocarlas a reuniones previas a la toma de protesta, el impedimento a ingresar de manera libre a sus áreas laborales, la falta de su acreditación, la omisión de convocarlas a sesiones de Cabildo y la solicitud de sus renunciaciones mediante coacción; asimismo, determinó que indebidamente se acreditó a las suplentes por lo que revocó sus nombramientos como [REDACTED] y restituyó en sus respectivos cargos a las propietarias; y finalmente, tuvo por acreditada la violencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

política ejercida en su contra por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

II. Sustanciación de los medios de impugnación federal⁴

8. Presentación. El quince y dieciocho de agosto del año en curso, la parte actora presentó las respectivas demandas ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

9. Recepción y turno. El veintitrés y veintinueve de agosto siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes local; con las cuales en dichas fechas, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-6797/2022** y **SX-JDC-6812/202** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los presentes juicios, y al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de dos juicios ciudadanos por medio de los cuales se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la revocación de los nombramientos de las suplentes y restitución de las propietarias como [REDACTED] dentro del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, así como la existencia de violencia política en razón de género atribuido por el Presidente municipal; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de la referida circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; 83, apartado 1, inciso b); 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

13. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma resolución y se señala a la misma autoridad responsable.

14. Por tanto, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-

⁶ En adelante, podrá citarse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

6812/2022, al diverso juicio ciudadano federal SX-JDC-6797/2022 por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. Por tanto, **deberá agregarse copia certificada** de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Terceras interesadas

17. En el juicio ciudadano SX-JDC-6812/2022, comparece [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, con la finalidad de que se le reconozca el carácter de terceras interesadas en el juicio.

18. Para ello se procede el análisis de los requisitos siguientes.

19. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios define a la o el tercero interesado como la o el ciudadano, partido político, coalición, candidatura, organización o agrupación política o de personas; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende, en el caso, con la parte actora.

20. **Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente; en el caso,

[REDACTED] [REDACTED],

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

comparecen por propio derecho y ostentándose como [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

21. Interés incompatible. En el caso, las comparecientes tienen un derecho incompatible con el de la parte actora del juicio SX-JDC-6812/2012, en atención a que pretenden que persista la resolución controvertida y por ende, la determinación de que las restituyeran en sus respectivos cargos, en tanto que la parte actora pretende que se revoque dicha determinación.

22. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la referida Ley procesal, señala que las y los terceros interesados podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

23. En el caso, se advierte que la publicitación del escrito de demanda del juicio SX-JDC-6812/2022, se realizó a las diecisiete horas del diecinueve de agosto⁷ por lo que el plazo transcurrió en dicho momento y concluyó a la misma hora del veinticuatro de agosto siguiente; por lo que, si el escrito de comparecencia fue presentado el veintitrés de agosto a las cinco horas con cincuenta y un minutos, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto.

CUARTO. Causal de improcedencia

24. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los

⁷ Tal como se advierte de la cédula de publicitación y la certificación de plazo que obran a foja 172 frente y vuelta del expediente principal SX-JDC-6812/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

artículos 1 y 19 de la Ley General de Medios, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

25. En el caso, las terceras interesadas, así como la autoridad responsable plantean que la demanda presentada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, – SX-JDC-6812/2022– debe desecharse de plano al actualizarse la causal relativa a la falta de legitimación activa de dicho actor.

26. A juicio de esta Sala Regional, no se actualiza tal causa de improcedencia, tal como se explica a continuación.

27. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución⁸; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

28. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, en virtud de que en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

omisión de la persona moral oficial, sino actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género que afecta directamente en su esfera de derechos políticos.

29. En el caso, el promovente, cuestiona que se le haya atribuido la comisión de actos de violencia política en razón de género y que estos le afectan su esfera jurídica, de ahí que resulta claro que está legitimado para promover el medio de impugnación en que se actúa.

30. Por las razones expuestas, no le asiste la razón a las terceras interesadas ni a la autoridad responsable sobre la falta de legitimación activa del actor del juicio SX-JDC-6812/2022, que hacen valer como causal de improcedencia.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

31. En los presentes juicios ciudadanos están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

32. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable, en las mismas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan las impugnaciones y se exponen los agravios pertinentes.

33. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

34. La resolución impugnada se emitió el cinco de agosto de dos mil veintidós y se notificó a la parte actora el nueve y doce de agosto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

respectivamente⁹; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diez al quince de agosto y del quince al dieciocho de agosto siguiente¹⁰, respectivamente, por ende, si los escritos de demanda fueron presentados el quince y dieciocho de agosto del año en curso, resulta evidente la oportunidad en cada una de sus presentaciones.

35. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, por cuanto hace al primero de ellos, la parte actora en cada uno de los juicios promueve por propio derecho.

36. Además, en el juicio SX-JDC-6797/2022 la parte actora cuenta con interés jurídico porque en la instancia local si bien fueron llamadas a juicio como terceras interesadas durante la sustanciación del mismo, en la sentencia controvertida, el Tribunal local determinó revocar sus nombramientos como

[REDACTED]

respectivamente, así como sus acreditaciones expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y restituir a la parte actora de la instancia local en dichos cargos, por lo que dicha revocación a sus nombramientos trasciende en su esfera de derechos, de ahí que se actualice su interés jurídico de controvertir la sentencia recurrida.

37. Y por lo que hace al actor del juicio SX-JDC-6812/2022, se colma el requisito de interés jurídico porque la declaración de la existencia de violencia política en razón de género es atribuida a él, con lo cual afecta su esfera de derechos.

⁹ Tal como consta en la cédula y razón de notificación electrónica visibles a fojas 672 y 673 del Cuaderno Accesorio 4, del expediente en que se actúa.

¹⁰ Sin computar los días inhábiles ya que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que se excluyen del cómputo trece y catorce de agosto por ser sábado y domingo. Lo anterior, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

38. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

SEXTO. Estudio de fondo.

Metodología general de estudio

39. El análisis de los asuntos se hará en apartados, de la manera siguiente:

40. En el apartado 1, se analizarán los agravios expuestos en el juicio ciudadano SX-JDC-6797/2022.

41. En el apartado 2, se analizarán los agravios expuestos en el SX-JDC-6812/2022.

42. En apartado 3, se analizarán los agravios que están relacionados expuestos tanto en el SX-JDC-6797/2022 como en el SX-JDC-6812/2022.

1. Estudio de los agravios expuestos en el juicio ciudadano SX-JDC-6797/2022

Pretensión y agravios

43. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y, ordene la restitución de sus respectivos nombramientos en el Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

44. Al respecto, señala diversos argumentos que se pueden identificar con los temas de agravio siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

- a. Falta de fundamentación y motivación de la no admisión de sus pruebas.**
- b. Falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas.**
- c. La sentencia deviene ilegal ya que al revocar sus nombramientos les priva el derecho de ocupar el cargo, contraviniendo los principios de progresividad y *pro persona*.**
- d. Agravios enfocados a controvertir la determinación de la existencia de violencia política en razón de género.**

Método de estudio

45. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden propuesto, en virtud de que se relacionan con violaciones procesales y formales, respectivamente, a excepción del inciso c), ya que éste se analizará en conjunto con el del inciso i) expuesto en el juicio SX-JDC-6812/202, sin que ello le cause perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.

46. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹¹, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

- a. Falta de fundamentación ni motivación de la no admisión de sus pruebas.**

¹¹ Consultable en el IUS electoral disponible en la pagina electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

47. Las actoras se duelen de que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó la no admisión de sus pruebas.

48. De la revisión de las constancias en autos, se tiene que mediante el acuerdo de dos de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora reconoció el carácter de terceras interesadas a las ahora actoras, en ese mismo, se advierte el pronunciamiento sobre la admisión o no de las pruebas que ofreció, de donde se aprecia que contrario a lo que sostiene la parte actora sí fundamentó y motivó la no admisión de diversas pruebas.

49. Al efecto, a foja 7 del acuerdo se aprecia que la responsable determinó que no se admitían las pruebas técnicas consistentes en capturas de conversaciones de la aplicación de WhatsApp y publicaciones en redes sociales al no haberse identificado a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen los medios de convicción aportado. Dicha determinación lo fundamentó en lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios local.

50. Como se puede observar la responsable sí fundamentó pues citó el precepto legal que respaldó su decisión; y expuso las razones por las que no era admisible la prueba que aportó, sin que en esta instancia realice algún argumento confrontativo o exposición adicional. De ahí que el agravio se califique como infundado.

b. Falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas

51. En otro orden de ideas, las actoras alegan que la autoridad responsable no realizó pronunciamiento de sus argumentos y planteamientos relativos a que: 1. Se consumió a su favor un derecho adquirido al estar ejerciendo el cargo; 2. Que las promoventes carecían de legitimación; 3. La incompetencia del Tribunal y la litispendencia del Congreso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

52. Además, señalan que la responsable dejó de valorar los elementos de descargo que fueron aportados en su escrito de tercero, en concreto, las documentales que no fueron admitidas por la responsable.

53. Asimismo, que la responsable no se pronunció sobre cada uno de los puntos planteados en su escrito de apersonamiento; ni analizó cada una de las pruebas en lo individual y en su conjunto.

54. Por otra parte, alegan que la responsable no otorgó valor probatorio el instrumento notarial del fedatario público [REDACTED] en el que hizo contar que en su presencia fueron entregadas las convocatorias a las sesiones, así como que estuvo presente los días de las sesiones, pues la responsable señaló que carecía de idoneidad.

55. Respecto del primer planteamiento relativo a que no se pronunció que se consumió a su favor un derecho adquirido al estar ejerciendo el cargo; que las promoventes carecían de legitimación; y la incompetencia del Tribunal y la litispendencia del Congreso, esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos de agravio, ya que contrario a lo que sostienen las actoras, el Tribunal responsable sí analizó dichos temas cuyas omisiones se duele.

56. Al efecto, en el acuerdo de admisión dictado el dos de agosto de dos mil veintidós,¹² se advierte que el Tribunal responsable se pronunció respecto a que las entonces **promoventes carecían de legitimación** y que no eran autoridad.

57. En dicho acuerdo, se tiene que la magistrada Instructora tuvo por reconocida la personalidad y el interés jurídico de las entonces actoras al

¹² Consultable a foja 604 de cuaderno accesorio 4.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

quedar acreditado que son concejales electas e integrantes del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, lo cual se acreditó con el Acta de sesión solemne de instalación de cabildo.

58. Ahora bien, por lo que hace a **la falta de competencia** que alegaron el denunciado y “las terceras interesadas”, a página 7 de la resolución controvertida se advierte que el tribunal responsable se pronunció, en los términos siguientes.

59. Expuso que la responsable local y las terceras interesadas alegaron que al haberse presentado la primera demanda aun cuando las entonces actoras no asumían sus cargos en el ayuntamiento, ocasiona que no exista afectación a sus derechos político-electorales, y la falta de competencia se daba a partir de que las entonces actoras fueron revocadas de sus cargos por parte del Ayuntamiento y nombradas las suplentes, notificándoles al Congreso del estado la solicitud de procedimiento de revocación de mandado.

60. El Tribunal responsable determinó improcedentes los planteamientos, porque la protección de los derechos político-electorales de ser votadas en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, no se configura a partir de la toma de protesta, sino desde que adquieren el derecho a integrar los órganos de elección popular.

61. Por cuanto hace al inicio del procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso, la responsable sostuvo que la improcedencia radicaba a la falta de pronunciamiento del Congreso sobre ese tema, por lo que no existía impedimento para que el tribunal analizara si existía una violación a los derechos político-electorales.

62. Así, concluyó que el asunto era de su competencia porque la protección de los derechos político-electorales contempla una protección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

previa a asumir el cargo, pues así se garantizaba el ejercicio de este derecho por parte de las personas elegidas popularmente, máxime cuando se trata de mujeres que aducen sufrir violencia política en razón de género.

63. Por lo que hace al derecho adquirido que plantearon, de la revisión de la resolución controvertida se advierte que el estudio respectivo se hizo a foja 44.

64. Al efecto, el Tribunal responsable señaló que las terceras interesadas alegaron que actualmente cuentan con los cargos de [REDACTED], del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, porque las actoras en la instancia local no habían acudido de manera consecutiva a siete sesiones de cabildo, motivo por el cual las ahora actoras fueron llamadas para asumir el cargo y el diez de febrero se les tomó protesta como [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, y que fueron expedidas sus credenciales de acreditación por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

65. Así, refirieron que, al encontrarse acreditadas con los cargos de [REDACTED], cuentan con un derecho adquirido.

66. Al respecto, el Tribunal responsable calificó de inoperante el planteamiento de las terceras interesadas, ya que de manera indebida el Ayuntamiento suspendió de sus cargos a las entonces actoras con base al artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, cuando no tenía facultades para ello, pues de acuerdo con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los únicos facultados por la Constitución Federal para separar o suspender de su cargo a miembros de un ayuntamiento son los Congresos locales.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

67. Puntualizó que no pasaba desapercibido que las terceras interesadas –ahora actoras– referían que en ese momento ostentaban dichos cargos, por lo que cuentan con un derecho adquirido, sin embargo, dijo que no le asistía la razón toda vez que la determinación del Presidente Municipal de suspender a las entonces actoras de su cargo no fue conforme al marco legal.

68. Por tanto, la designación de las terceras interesadas como concejales propietarias del Ayuntamiento no tenía efecto jurídico alguno.

69. De acuerdo con lo relatado, se puede observar que el Tribunal responsable sí analizó sus agravios cuya omisión alega sin que ante esta Sala Regional controvierta las consideraciones del Tribunal local; de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

70. Ahora bien, por lo que hace a que el Tribunal responsable no tomó en cuenta todos los puntos planteados ni los elementos de prueba en su escrito de apersonamiento, devienen **inoperantes**, ya que constituyen manifestaciones genéricas y dogmáticas sin especificar qué o cuáles planteamientos o elementos de prueba se dejaron de tomar en cuenta por parte del Tribunal responsable.

71. Por lo que hace a que la responsable no otorgó valor probatorio al instrumento notarial del fedatario público [REDACTED], deviene **infundado**, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada, se constata que el Tribunal local sí llevó a cabo la valoración de la aludida instrumental, pues la misma fue aportada por una de las partes; con lo cual se colma la pretensión del actor sobre su planteamiento en este agravio.

c. Agravios enfocados a controvertir la determinación de la existencia de violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

72. Las actoras alegan que es incorrecta la determinación de tener por acreditada la falta de notificación a las actoras en la instancia local a las sesiones de cabildo, ya que, para acreditar la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, únicamente toma en cuenta las convocatorias de 07, 09, 14, 18 y 21 de enero, cuyas actas se negaron a firmar, pero no toma en cuenta la de 1 y 4 de enero.

73. Además, alegan que la responsable pasa por alto que en el municipio los acuerdos y avisos se fijan en el tablero de avisos y con ello todos los concejales se dan cuenta oportunamente, y tampoco firman su entrada y salida, no obstante, exige las formalidades del derecho con lo cual rompe el autogobierno de las comunidades.

74. Aducen las actoras que resulta incorrecto que se tenga por acreditada la obstaculización del desempeño del cargo con el simple dicho de las actoras, dando valor probatorio a los planteamientos de la víctima, sin embargo, no dio valor a las pruebas que presentaron para desvirtuar los señalamientos, la reversión de la carga hizo que desechara sus pruebas sin darle qué valor tenían.

75. Alegan, además, que la responsable debió hacer una valoración estricta de las pruebas, máxime que tenía consecuencia en sus derechos pues les impuso una sanción personal derivado de la supuesta existencia de violencia política en razón de género, por lo que al no realizarlo de esa forma y no confrontar su derecho de presunción de inocencia, se trata de una sentencia discriminatoria plagada de estereotipos e inferencias.

76. Asimismo, puntualiza que es incorrecta la metodología al realizar el estudio de los agravios como un todo.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

77. Finalmente aduce una falta de exhaustividad, objetividad, congruencia e indebida valoración de las pruebas ofrecidas al tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género.

78. Asimismo, arguyen que no se acredita los cinco elementos del test ya que las conductas denunciadas no encuadran a los elementos; que no existe pruebas que corrobore el dicho de las actoras en la instancia local.

79. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de agravio devienen **inoperantes** ya que están dirigidos a cuestionar las consideraciones sobre la declaración de la existencia de violencia política en razón de género, sobre la cual no tienen legitimación ni interés para controvertir, en tanto que dichos actos no fueron atribuidos a ellas, de forma que lo determinado no causa afectación en su esfera jurídica sino al Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, quien en su caso tendría legitimación e interés jurídico para cuestionar.

**2. Estudio de los agravios expuestos en el juicio SX-JDC-6812/2022
(██████████, Presidente Municipal).**

Pretensión y agravios

80. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y, ordene se emita una nueva en la que se declare la inexistencia de violencia política en razón de género a su favor.

81. Al respecto, señala diversos argumentos que se pueden identificar con los temas de agravio siguientes:

- a. Indebida aplicación de la jurisprudencia 12/2021 para sustentar la competencia del Tribunal responsable de conocer los hechos de violencia política en razón de género en vía JDC local.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

- b. No es aplicable la reversión de la carga de la prueba en su caso.**
 - c. Agravios relacionados con la omisión de convocar a reuniones de trabajo previas a la toma de protesta y la de los trabajos de entrega-recepción.**
 - d. Agravios relacionados con la solicitud de renuncia mediante coacción.**
 - e. Agravios relacionados con la falta de notificación a las sesiones de cabildo.**
 - f. Agravios relacionados con la negativa de permitir a las entonces actoras ingresar a las oficinas y otorgarles llaves.**
 - g. Agravios relacionados con la negativa reiterada de realizar la acreditación en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.**
 - h. Agravios relacionados con la obstaculización del ejercicio del cargo.**
 - i. Agravios relacionados con la revocación o indebida suspensión de los cargos.**
 - j. Indebido análisis del test de los cinco elementos.**
- 82.** Por cuestión de método se estudiarán en el orden expuesto, excepto el inciso i), el cual se analizará en conjunto con el inciso c) del primer juicio.
- a. Indebida aplicación de la jurisprudencia 12/2021 para sustentar la competencia del Tribunal responsable de conocer los hechos de violencia política en razón de género en vía JDC local.**

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

83. El actor alega que el Tribunal responsable indebidamente sostuvo su competencia para conocer y resolver del asunto en la jurisprudencia 12/2021 de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES”, ya que en su concepto, el juicio de la ciudadanía bajo ningún supuesto es procedente para declarar la existencia de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, de forma que el Tribunal local estaba impedido para determinar sanciones y responsabilidades.

84. Aduce que las entonces actoras alegaron el obstáculo material para ejercer sus cargos, circunstancias que afectaron sus derechos político-electorales, así como que cometieron violencia política en razón de género en su contra; sin embargo, alega el actor que esos actos y omisiones no debió conocer el tribunal responsable porque no tiene facultades de investigación sino el Instituto Electoral local a través del procedimiento especial sancionador pudiera realizar las diligencias, así como observar las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

85. Así, en contexto de violencia política en razón de género”, debió considerar aspectos necesarios como la expedite, la realización de una investigación para recabar pruebas, el derecho de las partes de acudir a una audiencia para ofrecer pruebas y alegatos, el dictado de medidas cautelares, la emisión de medidas de protección y la existencia o no de la infracción, esto es, debió ponderar la existencia de argumentos relacionados con la violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integral con los planteamientos hechos sobre la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones al responsable.

86. Además, dado que la revocación de mandato se encuentra vigente y no se ha declarado el decreto correspondiente, el estudio de las pruebas que remitió era competencia del Congreso del Estado.

87. A juicio de esta Sala Regional es **infundado** el planteamiento de agravio, ya que el Tribunal responsable sí aplicó debidamente la jurisprudencia 12/2021 para sustentar su competencia, en tanto que sí son precedentes los actos u omisiones en la vía del juicio de ciudadanía que dispone.

88. Del contenido de dicha jurisprudencia establece el criterio siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Justificación:

...

En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

89. Del análisis del contenido de dicha jurisprudencia se advierte que existen dos vías para denunciar o impugnar actos constitutivos de violencia política en razón de género, estos son: el Procedimiento especial sancionador y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, correspondiente.

90. Así, respecto del Procedimiento especial sancionador se instaura ante la autoridad electoral administrativa correspondiente, es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

91. Mientras que el juicio de ciudadanía local respectiva, es la vía procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales –que afecten el ejercicio del derecho a ejercer el cargo– en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género y la pretensión sea la protección y reparación de tales derechos, siendo procedente, en su caso, la determinación de responsabilidad por parte de la persona infractora y la adopción de medidas de reparación a las víctimas con el objeto de restituir o reparar el goce o ejercicio de los derechos afectados.

92. En el caso concreto, de acuerdo con los actos de origen impugnado es procedente la vía del juicio de la ciudadanía local.

93. Ello porque el análisis de la resolución impugnada, así como de la demanda de origen se tiene que las entonces actoras controvirtieron diversos actos y omisiones –no son tomadas en cuenta en diversas reuniones de trabajo, exclusión y discriminación a sesiones de cabildo, no les expide documentación para sus nombramientos, entre otros– relacionados con la obstaculización en el ejercicio de sus cargos perpetrados por el presidente municipal, ello en torno de violencia política en razón de género, actos que encuadran a la hipótesis de procedencia del juicio de ciudadanía.

94. Incluso, la idoneidad del juicio de la ciudadanía cuando se exponga afectación y se pretenda la restitución en el goce o ejercicio de derechos político-electorales se robustece, pues en esa vía podría ordenarse la restauración de derechos, inclusive de resultar infundada la violencia política en razón de género.

95. Como se puede apreciar los actos y omisiones que alegaron las entonces actoras, –las cuales son coincidentes con las que anuncia el ahora

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

actor en su agravio—, encuadran a la hipótesis de la jurisprudencia, por lo que sí fue debidamente aplicada por la autoridad responsable para fundamentar su competencia, de ahí que no le asiste razón al actor.

96. Ahora bien, es **inoperante** al argumento de que el Tribunal local no tenía competencia para conocer de los hechos plateados sino por el Instituto local a través del procedimiento especial sancionado.

97. Lo anterior, porque es un hecho notorio para esta Sala Regional que este planteamiento ya fue objeto de escrutinio judicial en el diverso SX-JDC-5096/2022 y acumulado, en donde este órgano jurisdiccional federal, sostuvo que tales actos y la violencia política alegada resultaban inescindibles, puesto que existía una relación intrínseca entre ellos, por lo que fue correcto que tales planteamientos se conocieran por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la vía de juicio ciudadano local, pues con independencia de la razón que motivó las conductas denunciadas en esa instancia, el Tribunal local debía determinar si éstas actualizaron o no la obstrucción indebida del ejercicio del cargo que alegó la parte actora en esa instancia.

98. Por lo anterior, esta Sala Regional no puede realizar un nuevo estudio sobre una temática que ya fue objeto de escrutinio judicial.

99. Por lo que hace al argumento de que el estudio de las pruebas que remitió era competencia del Congreso del Estado, también resulta **inoperante**, porque el Tribunal local sostuvo que su competencia se limitaba a conocer respecto a la suspensión y separación del cargo que afectaba el derecho político-electoral de la parte actora y no de la revocación de mandato.

b. No es aplicable la reversión de la carga de la prueba en su caso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

100. El actor aduce que en el caso concreto no era aplicable la reversión de la carga de la prueba.

101. Lo anterior, porque en su concepto, en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, se determinó que en casos de violación de derechos humanos, como es el caso de discriminación la carga de la prueba recae en la parte demandada, lo que no sucede en el caso, pues los hechos de violencia denunciados no se advierte que se encuentre involucrado un acto de discriminación, porque no existen elementos que configuren una afectación de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, sino a lo mucho se hubiera acreditado era una obstrucción al cargo sin intención.

102. Asimismo, señala que al ser un integrante de una comunidad indígena desconocía si sus actos eran constitutivos de violencia política en razón de género, aspecto que debió considerar la responsable que pertenece a un grupo vulnerable.

103. Por todo lo anterior, alega que no opera la figura de la reversión de la carga.

104. A juicio de esta Sala Regional el agravio resulta **infundado**, ya que contrario a lo que sostiene el actor, en materia electoral, específicamente, en temas de violencia política en razón de género sí es aplicable la reversión de la carga de la prueba a la parte demandada, de ahí que su aplicación por la autoridad responsable es conforme a derecho.

105. Los artículos 15, apartados 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley de Medios local, establecen que “el que afirma está obligado a probar”.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

106. Sin embargo, en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con violencia política por razones de género, donde sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea **la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción**. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO

inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.¹³

- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, **el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera**, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, **la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

107. De acuerdo con lo anterior, en los casos de violencia política en razón de género que se encuentre involucrado un acto de discriminación, el principio de la carga de la prueba de “quien afirma está obligado a probar” opera la figura de la reversión de la carga probatoria, que significa que la carga de la prueba le corresponde a la persona demandada o victimaria, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

108. Criterio que se ha reiterado en las sentencias SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020, SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-350/2020.

109. En esa lógica, en el caso, contrario a lo que afirma el actor la aplicación de la reversión de la carga de la prueba al actor en el juicio local es conforme a derecho pues conforme a lo expuesto en párrafos

¹³ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

precedentes en materia de violencia política en razón de género sí opera esta figura jurídica, en tanto que el caso es de esa temática.

110. Máxime que su aplicación por el Tribunal responsable fue por mandato judicial ordenado por esta Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JDC-5096/2022 y acumulados, en tanto que en un primer momento el Tribunal local resolvió el asunto declarando la existencia de violencia política en razón de género sin haber informado al ahora actor sobre los alcances de la reversión de la carga de la prueba, esto es que la persona denunciada era la tenía que desvirtuar la inexistencia de los hechos denunciados. Ante esa violación esta Sala ordenó se repusiera el procedimiento haciéndole al actor del conocimiento que en el caso le aplicaba la reversión de la carga.

111. Y fue en cumplimiento a esa ejecutoria y de los criterios mencionados que se aplicó dicha figura al actor, sin que ello sea contrario a derecho sino la materialización del reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, el cual implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género, de ahí que no le asiste razón al actor.

c. Agravios enfocados a controvertir el tema de reuniones de trabajo previas a la toma de protesta y la de los trabajos de entrega-recepción.

112. El actor aduce la falta de exhaustividad de la autoridad responsable porque no tomó en cuenta sus alegaciones, tampoco las constancias que obran en autos, ni valoró las pruebas ofrecidas – acta de sesión de cabildo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y copia del acta de cabildo de uno de enero de dos mil veintiuno–, que hizo valer en su informe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

circunstanciado con las cuales acreditaba que las entonces actoras sí asistieron y fueron integradas a los trabajos previos a la toma de protesta y a las de entrega-recepción.

113. A juicio de esta Sala Regional resulta **infundado**, ya que contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta y valoró las pruebas que ofreció y aportó en su informe circunstanciado.

114. Al efecto, sobre la temática, el ahora actor a través de su informe circunstanciado¹⁴ local, contestó que en diversas ocasiones y momentos convocó a las demandantes a pláticas, reuniones de trabajo previas, y para soportar su afirmación aportó entre otras, las pruebas siguientes:

- 3 convocatorias de 23 de agosto de 2021, dirigidas a [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, para reunión de trabajo para la elaboración del plan municipal de desarrollo y revisión de bando de policía, que celebraría el 6 de septiembre de 2021, las cuales fueron recibidas en tiempo y forma.
- 3 convocatorias de 14 de octubre de 2021 a las personas mencionadas para reunión de trabajo, a las cuales a [REDACTED] a pesar de dejarle aviso no se encontró en su domicilio; y por lo que hace a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] se negaron a firmar de recibido.
- 3 convocatorias de 26 de noviembre dirigidas a [REDACTED] [REDACTED] para integrar la Comisión de entrega recepción, respectivamente.

¹⁴ Consultable a fojas 5 al 99 del cuaderno accesorio 4, del expediente SX-JDC-6797/2022.

SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO

- Escrito dirigido a la Presidenta Municipal en el que le hacía del conocimiento de la designación de las personas — [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] — que integrarían dicha Comisión.
- El acta de 29 de noviembre por el que se constituyó el Comité de entrega recepción donde se hace constar que asistieron las demandantes.
- Asimismo, que esa misma fecha se elaboró el **Programa de trabajo de la comisión municipal**, donde en su punto 8 se dispuso que sería hasta el 30 de diciembre de 2021 la fecha en que se reuniría la Comisión para la entrega recepción, acto que se llevó a cabo hasta 1 de enero de 2022, por lo que adujo que, del lapso comprendido del 29 de noviembre al 01 de enero no se desarrolló actividad en donde fueran convocadas las autoridades electas.

115. Ahora bien, de la revisión de la resolución controvertida en el apartado “agravio a) Comité entrega-recepción”, se advierte que el Tribunal responsable en su estudio tomó en cuenta:

- La Convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se desprendía que el demandado citó a las entonces actoras para la conformación del Comité de entrega-recepción programada para veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.
- El acta de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y el Programa de Trabajo de la Comisión Municipal de entrega, en los que desprendía la asistencia y participación de las actoras para conformar la Comitativa de entrega-recepción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

116. Pruebas a las que le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local.

117. Con base a dichas pruebas la autoridad concluyó que las entonces actoras sí fueron convocadas y asistieron a la comitiva de entrega-recepción.

118. Sin embargo, determinó que se acreditaba dicha vulneración, en tanto que no se le había convocado previo al veintiséis de octubre de dos mil veintiuno –fecha de la presentación de su primera demanda–, pues una vez que interpusieron el medio de impugnación local fue que se les convocó.

119. Máxime que las entonces terceras interesadas, manifestaron que se llevaron a cabo trabajos previos relacionados con la actividad de entrega recepción, y que dichas actividades, se advierte que se desarrollaron en la oficina de gestión, sin que se acreditara que hayan sido convocadas o llamadas a dicha actividad.

120. Al efecto, la autoridad responsable puntualizó que si bien el ahora actor remitió escritos de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, así como los recibos en los que fueron enviadas las convocatorias por Correos de México –*documentales que les otorgó valor probatorio pleno*–, con los cuales el ahora actor pretendió acreditar que convocó a las actoras a una reunión previa a la toma de protesta, lo cierto era que dichas documentales no resultaban idóneas para desvirtuar la falta de convocatoria alegada, porque al ser enviadas por correo postal y no de manera personal no generaban certeza al Tribunal respecto de su recepción.

121. Como se puede apreciar, contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal local sí tomó en cuenta y dio valor probatorio pleno al acta de sesión de cabildo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, así

SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO

como demás elementos de pruebas que ofreció en su informe circunstanciado, con las cuales como él sostiene se acreditó que las entonces actoras sí asistieron y fueron integradas a los trabajos de entrega-recepción, pero no se acreditó la falta de convocatoria para los trabajos previos a la entrega-recepción, pues a pesar de tomar en cuenta y valorar el caudal probatorio no quedó acreditado que se les convocara.

122. A partir de lo anterior, se puede concluir que las pruebas ofrecidas por el ahora actor en su informe circunstanciado relacionadas con el tema de entrega recepción, sí fueron valoradas por la autoridad responsable. De ahí lo **infundado** del agravio planteado.

123. Asimismo, alega que contrario a lo que sostuvo el Tribunal responsable no existe disposición legal expresa que establezca que el Presidente Municipal tenga que realizar actos previos a la toma de protesta sino una vez que estén en funciones entonces podrá convocar a los concejales.

124. Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 196, 170, 171 y 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la facultad de convocar a las entonces actoras a las reuniones de trabajo para la entrega recepción es exclusiva de la autoridad en funciones.

125. También refiere que carece de fundamento legal la afirmación de que al ser el primer concejal electo, era el facultado para estar en comunicación con las autoridades salientes, ya que la Ley referida, tampoco prevé esa circunstancia, por lo que son meras presunciones.

126. A juicio de esta Sala Regional devienen **infundados** los planteamientos de agravio, ya que contrario a lo que afirma el actor, para los trabajos de entrega recepción él también interviene y demás integrantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO

electos, y es a quien faculta la Ley para estar en comunicación con la administración en funciones.

127. Al efecto, los artículos 169 y 170, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen que para realizar las acciones previas tendientes de transición se constituirá una “Comisión Municipal de Entrega-Recepción”, la cual estará integrada para el caso de la administración en funciones por un Comité Interno de Entrega; y por parte de la “**administración entrante, por todos los integrantes del Cabildo**”.

128. Dispone que **el Presidente Municipal entrante**, enviará escrito al Presidente Municipal en funciones, solicitando se fije fecha, hora y lugar, para iniciar los trabajos correspondientes; una vez establecida la comunicación entre ambas administraciones, celebrarán una primera reunión, donde formalmente serán designadas las personas que integrarán la Comisión Municipal; de **esta reunión, elaborarán acta** con la firma de quienes en ella intervengan.

129. El artículo 171 de dicha Ley, dispone que la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su integración, deberá elaborar y autorizar el programa de trabajo de las actividades que realizarán las áreas administrativas para la Entrega-Recepción de los bienes y la documentación que fue preparada por el Comité Interno de Entrega; además, establecerá los mecanismos para evaluar y dar seguimiento a los avances de dicho programa.

130. El artículo 172, establece que la Comisión Municipal celebrará reuniones para conocer el grado de avance en la actualización e integración de la información y documentación de las áreas administrativas, para evaluar el cumplimiento del programa; y que **las funciones y**

responsabilidades concluirán una vez que se efectuó la renovación de la administración municipal.

131. El artículo 175, de dicha norma, dispone que el Acta de Entrega-Recepción, entre otros requisitos, deberá contener el nombre y cargo de las personas que intervienen, en el acto que en el caso de la Administración saliente será el Presidente y el Síndico Municipal; y **por la entrante, el Presidente y Síndico.**

132. Como se puede apreciar, existe disposición legal que obliga al Presidente Municipal entrante, realizar actos previos a la toma de protesta como lo relativo a la entrega-recepción, al tiempo que las y los demás concejales entrantes también tiene derecho a participar, al establecer la norma que la Comisión Municipal de entrega recepción por parte de la administración entrante, estará integrada **“por todos los integrantes del Cabildo”**.

133. Asimismo, se advierte que el Presidente Municipal entrante, es quien envía el escrito al Presidente Municipal en funciones, solicitando se fije fecha, hora y lugar, para iniciar los trabajos correspondientes; asimismo es quien firma también el Acta de entrega-recepción.

134. Es decir, los actos previos relacionados con el proceso de entrega recepción de la administración municipal le correspondía al ahora actor y en su carácter de primer concejal electo estar en comunicación directa con las autoridades en funciones, de ahí que se cae su argumento de que el primer concejal electo no está facultado ni para convocar a estas reuniones de trabajo ni para estar en comunicación con las autoridades salientes.

135. De ahí que sean **infundados** los planteamientos de agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

136. Por otra parte, el actor alega que el Tribunal responsable es incongruente al señalar en un primer párrafo que la presunta omisión que realizó se debía a las diferencias políticas y afiliación partidista entre él y las entonces actoras, y en el siguiente párrafo argumentó que no fueron convocadas a pesar de formar parte de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal.

137. Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al actor sobre la supuesta violación al principio de congruencia. Ello porque para demostrar una violación a este principio, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

138. En el caso que nos ocupa, ninguna de las situaciones anteriores acontece, porque de la revisión de la resolución impugnada, el primer párrafo que señala, constituye el agravio expuesto por la entonces parte actora, mientras que en la segunda parte, es la conclusión a que llegó la autoridad responsable en torno a la omisión de convocar a las actoras a las actividades del proceso de entrega-recepción, en el sentido *“de ahí que se acredita que las ahora actoras no fueron convocadas o llamadas para participar en dichas actividades, a pesar de que forman parte de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal”*, sin que con ello se cumplan los extremos para la vulneración al principio de congruencia.

139. La misma suerte corre la incongruencia que hace valer respecto de las copias certificadas y originales que remitió de la supuesta convocatoria de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, de las cuales aduce que, en primer lugar, les otorgó valor probatorio a dichas pruebas y posteriormente le niega valor probatorio.

140. Lo anterior es así, ya que las pruebas que refiere no son las mismas sino diversas, así como estas se valoraron para acreditar hechos distintos.

141. De la revisión de la sentencia impugnada a foja 17, se tiene que la prueba que refiere el actor al que se le dio valor probatorio fue la Convocatoria de veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno sobre la asistencia de las entonces actoras en la conformación del Comité de entrega-recepción, mientras que la prueba que supuestamente no se le dio valor probatorio fueron los escritos de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno y los recibos mediante los cuales fueron enviadas las convocatorias por Correos de México relacionadas con la falta de convocarlas antes de que fuera integrada la comitiva de entrega-recepción.

142. Como se puede observar no se actualiza la vulneración a tal principio ya que las pruebas sobre las cuales el actor hace depender la incongruencia son distintas, de forma que no pudo realizar una valoración contradictoria, de ahí lo **infundado** del agravio.

d. Agravios relacionados con la solicitud de renuncia mediante coacción

143. Aduce el actor que **sin elementos de prueba que obren en el expediente** el Tribunal local determinó que él coaccionó a las entonces actoras para que renunciaran, cuando en ningún momento solicitó ni acudió a su domicilio a pedir sus renunciaciones de manera escrita o verbal.

144. También refiere que es falso que les haya hecho un exhorto para que presentaran su renuncia para que sus cargos fueran asumidos por sus suplentes, pues alega que en el oficio que mencionan se les exhortó para que cumplieran con sus funciones, pero no les requirió para que presentaran sus renunciaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO

145. A juicio de esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio, por las razones siguientes.

146. En el escrito de demanda primigenio de diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, a página 3, las entonces actoras refirieron que mediante una llamada telefónica de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el ciudadano [REDACTED] les expresó: *“nos solicita la renuncia al cargo que fuimos electas y ganadoras con la finalidad de que dichas posiciones las asuman personas ajenas a las suscritas refiriendo que no contamos con la capacidad para asumir dichos cargos públicos por ser mujeres”*

147. A página 9 de dicho escrito de demanda, se relata que el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, cuando [REDACTED] acudió a la capacitación que dio el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el ahora actor le dijo: *“que debido a mi falta de capacidad debería presentar mi renuncia al puesto que fui electa y debería convencer a mis demás compañeras para que hagan lo mismo”*.

148. Por su parte, en el escrito de demanda presentado el uno de febrero de dos mil veintidós, las actoras manifestaron que la solicitud de renuncia que demandaron en un primer momento no había cesado, pues hasta ese momento el ahora actor les siguió solicitando la renuncia a sus cargos, y coaccionando para alcanzar tal fin, argumentando que no tenían la capacidad para los cargos públicos por ser mujeres.

149. En dicha demanda, se advierten, además, las manifestaciones siguientes: *“los actos que se reclaman son la continua coacción por parte del demandado para la presentación de renuncia a los cargos de [REDACTED] del Municipio de [REDACTED]”*

SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO

Villa de Santiago Chazumba”, “Hechos que fueron realizados el día veintiséis de enero del año en curso, cuando el hoy demandado en compañía de autoridades auxiliares, representantes de núcleos agrarios y representantes de barrio de forma arbitraria y con lujo de violencia nos coaccionaron para la renuncia a nuestro cargo”.

150. Al efecto, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado manifestó que no había solicitado ni acudido a ningún domicilio a pedir sus renunciaciones; además señaló que la renuncia no era solo una simple manifestación verbal o por escrito, sino que conllevaba al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, pues derivaba de un acto personalísimo de cada concejal y que no puede operar con la simple solicitud de renuncia.

151. Alega que, el señalamiento de las demandantes era vago e impreciso, pues no señalan cuáles fueron exactamente las palabras o los actos que él les refirió al momento de pedirles la supuesta renuncia, de forma que no se cumplen las circunstancias de modo, tiempo y lugar pues no basta un simple señalamiento.

152. Además de que no existe prueba que acredite la supuesta coacción que dicen sufrir sino sólo el dicho de las entonces actoras.

153. Cabe señalar que en el informe circunstanciado respecto al tema, el Presidente demandado no ofreció ni aportó prueba alguna.

154. Al respecto, esta Sala Regional observa que el tribunal responsable, al momento de resolver, sí tomó en cuenta las manifestaciones del demandado; sin embargo, concluyó que no eran suficientes para desvirtuar el dicho de las entonces actoras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

155. Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las pruebas aportadas por las partes, en efecto no existe constancia alguna con la cual se acredite que la responsable de manera expresa hubiese solicitado a las actoras sus renunciaciones a los cargos correspondientes.

156. Sin embargo, tal como lo determinó la autoridad responsable, si bien no existe elemento de prueba directa que acredite la solicitud de las renunciaciones, de una valoración contextual de la problemática, se acredita que se buscó que las actoras renunciaran a sus cargos en el Ayuntamiento.

157. Máxime si se toma en cuenta que desde la primera demanda las entonces actoras denunciaron que se les estaba solicitando sus renunciaciones, para que las suplentes asumieran los cargos, y en la segunda demanda sostuvieron que se les seguía coaccionado en los mismos términos, lo cual se materializó con el proceso de revocación de cargo que se inició en su contra.

158. De forma que, tomando en consideración las acciones y omisiones llevadas a cabo por la responsable, como son: que no se consideró a las entonces actoras las reuniones previo a la entrega recepción del Ayuntamiento, que no se acreditó que se les notificara de manera adecuada a las sesiones de cabildo, que no se les proporcionaron las llaves para que ingresaran libremente a las oficinas del palacio municipal y que se inició el proceso de revocación de mandato en su contra, como bien lo sostuvo el Tribunal responsable, se infiere que la intención del demandado fue que las actoras dejaran sus cargos, con el fin de que las suplentes, personas afines a su ideología, lo asumieran.

159. En estima de esta Sala Regional, dicho actuar fue conforme a Derecho ya que, para el juzgamiento de este tipo de controversias, cobra valor preponderante las manifestaciones de la víctima en tanto que gozan

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

de presunción y veracidad, mientras que la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, cuando existan indicios de la existencia de alguna discriminación.

160. Pues en el caso, se da en un contexto de señalamientos acreditados, donde con elementos objetivos se tuvo por obstrucción del cargo, y conforme a las máximas de la experiencia se asume que en un contexto de violencia ésta se incrementa, lo que para el disfrute de los derechos político-electorales sería el presionar para renunciar a un cargo de elección.

161. En esa lógica, dado que el actor no desvirtúa los hechos referidos, por tanto, su planteamiento sobre que *no existe prueba que acredite la supuesta coacción que dicen sufrir las entonces actoras*, no resulta de la entidad suficiente para lograr su pretensión de revocar la sentencia, pues no desvirtúa ni controvierte de manera frontal lo decidido por el Tribunal local, sino sólo se limita a referir que el Tribunal local sin prueba alguna tuvo por ciertas las manifestaciones referidas por las entonces actoras.

162. De ahí que no asiste la razón al actor al señalar que la autoridad responsable resolvió la temática sin elementos de prueba.

Incisos e) y h). Agravios relacionados con la falta de notificación a las sesiones de cabildo y la obstaculización del ejercicio del cargo

163. Aduce el actor que el Tribunal responsable sólo consideró el dicho de las entonces actoras y **no tomó en cuenta las pruebas** consistentes en las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias que aportó mediante el informe circunstanciado, así como los escritos presentados con los cuales se acreditaba que las entonces actoras se encontraban en la instalación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

la sesión pues están plasmados sus nombres en las referidas actas y en el pase de lista, así como en la declaración del quorum legal.

164. Alega que, si bien las notificaciones no se efectuaron conforme al procedimiento para su notificación, finalmente sí se hicieron de conocimiento a las actoras de manera personal y oportuna.

165. También aduce que es desacertada la determinación del Tribunal en el sentido de que no se tenía certeza cómo los notificadores sabían que eran las oficinas de las entonces actoras, cuando es del conocimiento común la localización de las oficinas de los concejales en tanto que el palacio municipal no es de un tamaño exorbitante, más aún que se trabaja en áreas compartidas.

166. A juicio de esta Sala Regional deviene **infundado** el agravio, ya que contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal responsable sí tomó en cuenta y valoró las pruebas que aportó en su informe circunstanciado.

167. Al respecto, de la revisión del Informe circunstanciado, se advierte que el ahora actor contestó que desde el primero de enero de este año, se les ha respetado su espacio y cargo, tan es así que las entonces actoras comparecieron a la toma de protesta, firmaron el acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento; se les ha invitado a las actividades que desarrolla la administración municipal; se les ha comisionado a acudir a las diversas comunidades en el ejercicio de su cargo, por lo que de ninguna manera les ha impedido fungir en sus cargos como argumentan.

168. Sin embargo, refirió que no han acudido al llamado a sesiones de cabildo, o asisten, pero al no lograr sus pretensiones de tener el control de la administración municipal realizan conductas que son contrarias a la ley; así como que no firman de recibido las convocatorias, y se niegan a firmar las listas de asistencia de los concejales. Para probar su dicho, señaló que

SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO

la citada situación se **acreditaba con las diversas actas de sesión ordinaria y extraordinaria**, específicamente, las siguientes:

- Acta de 01 de enero de 2022, de sesión solemne de instalación de cabildo donde se hace constar que las demandantes tomaron protesta y firmaron las actas.
- Acta de 01 de enero de 2022, correspondiente a la primera sesión ordinaria de cabildo para la asignación de regidurías e integración de comisiones municipales, donde se hace constar que las demandantes asistieron, pero no firmaron el acta.
- Acta de 01 de enero de 2022, correspondiente a la primera sesión extraordinaria de cabildo para nombrar al Secretario Municipal, donde asistieron, pero no aprobaron la propuesta del Presidente y no firmaron el acta.
- Acta de 01 de enero de 2022, correspondiente a la segunda sesión extraordinaria de cabildo para nombrar al Tesorero Municipal, donde asistieron, pero no aprobaron la propuesta del Presidente y no firmaron el acta.
- Acta circunstanciada de 01 de enero de 2022, correspondiente a la entrega recepción celebrada en el palacio municipal, en la que se tiene que [REDACTED] [REDACTED] acude y firma el acta respectiva.
- Acta de 04 de enero de 2022 correspondiente a la sesión extraordinaria de cabildo para nombrar al Secretario Municipal, en la que se hace constar que las demandantes asistieron a la Sesión de cabildo, pero no aprobaron la propuesta y se negaron a firmar el acta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 04 de enero de 2022 para nombrar al Tesorero Municipal y a la encargada de INMUJERES, en la que se hace constar que las demandantes asistieron a la Sesión de cabildo, pero no aprobaron la propuesta y se negaron a firmar el acta.
- Constancia de hechos de 17 de enero de 2022 efectuada en las oficinas de la Coordinación General de Atención Regional de la Secretaría General de Gobierno ante el Licenciado Martín Vela Gil donde se convocó a una mesa de Trabajo solicitada por el Presidente Municipal para que las actoras firmaran las actas de cabildo relativas al nombramiento del [REDACTED] y [REDACTED], en la que consta que abandonan la reunión conciliatoria y no firman las actas.
- Exhorto a las demandantes de 23 de enero de 2022, para que firmen las actas de cabildo, así como las relativas al nombramiento del [REDACTED] y [REDACTED] ya que la falta de firma impedía la obtención de recursos.
- Convocatoria a reunión de trabajo con autoridades auxiliares de 25 de enero de 2022, la cual fueron recibidas por las demandantes.
- Acta de reunión con autoridades auxiliares de 26 de enero de 2022, donde fueron escuchadas las demandantes respecto de su negativa para firmar las actas y de integrarse a los trabajos del Ayuntamiento, donde acordaron la propuesta de las personas que ocuparían los cargos de [REDACTED] y [REDACTED], pero no firmaron el acta.

169. Adujo que, con dichas pruebas, se desvirtuaba el señalamiento de las demandantes de que les impide fungir en sus cargos, ya que se les ha buscado de manera institucional para que asuman sus cargos, sin embargo,

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

no asisten a las sesiones de cabildo o en su caso asisten, pero al no lograr sus pretensiones, no firman.

170. Asimismo, en el capítulo de pruebas ofreció los elementos siguientes:

- Oficio MVSC/PM/█/2022 de 07 febrero 2022, por el cual el Presidente Municipal comunica a los integrantes del Congreso local, la negativa de los integrantes del cabildo de firmar el acta de la primera sesión ordinaria para la asignación de regidurías y de comisiones municipales, así como la negativa de acudir de nueva cuenta a las sesiones de cabildo para el nombramiento del █ y █.
- Oficio MVSC/PM/█/2022 de 07 febrero 2022, por el cual el Presidente Municipal comunica a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, la negativa de los integrantes del cabildo de firmar el acta de la primera sesión ordinaria para la asignación de regidurías y de comisiones municipales, así como la negativa de acudir de nueva cuenta a las sesiones de cabildo para el nombramiento del Secretario y Tesorero.
- Convocatoria a concejales propietarios para la instalación legal de cabildo y primera sesión ordinaria de asignación de regidurías e integración de comisiones de 05 de enero de 2022, dirigido a █
█, para que asistan el 14 de enero del presente año a la sesión de cabildo.
- Acta extraordinaria de cabildo de 14 de enero de 2022, donde se declara la primera inasistencia sin causa justificada de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO

- [REDACTED],
[REDACTED].
- Convocatoria a concejales propietarios a la sesión extraordinaria de cabildo para el nombramiento y designación de quien ejercerá el cargo de Secretario Municipal para el periodo 2022-2024, de 15 de enero de 2022, dirigida a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], para que asistan el 18 de enero del presente año a la sesión de cabildo.
 - Acta extraordinaria de cabildo de 18 enero 2022, donde se declara la segunda inasistencia sin causa justificada de [REDACTED]
[REDACTED].
 - Tercera convocatoria a concejales propietarios a la sesión extraordinaria de cabildo, de 18 enero 2022, para el nombramiento y designación del Secretario Municipal para el periodo 2022-2024, dirigida a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], para que asistan el 21 de enero del presente año a la sesión de cabildo.
 - Acta extraordinaria de cabildo de 21 enero 2022, donde se declara la tercera inasistencia sin causa justificada de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
 - Cuarta convocatoria a concejales propietarios a la sesión extraordinaria de cabildo, de 21 enero 2022, dirigida a [REDACTED]

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

[REDACTED]

[REDACTED], para que asistan el 24 enero 2022.

- Acta extraordinaria de cabildo de 24 enero 2022, donde se declara la cuarta inasistencia sin causa justificada de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
- Quinta convocatoria a concejales propietarios a la sesión extraordinaria de cabildo, de 24 enero 2022, para el nombramiento y designación del Secretario Municipal para el periodo 2022-2024, dirigida a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], para que asistan a la sesión de 28 de enero de 2022.
- Acta extraordinaria de cabildo de 28 enero 2022, donde se declara la quinta inasistencia sin causa justificada de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
- Sexta convocatoria a concejales propietarios a la sesión extraordinaria de cabildo, de 04 febrero 2022, para el trámite de acreditación de los cargos conferidos, así como la asignación de Secretario Municipal para 2022-2024, dirigida a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], para que asistan a la sesión de cabildo de 7 de febrero 2022.
- Acta extraordinaria de cabildo de 07 febrero 2022, donde se declara la sexta inasistencia sin causa justificada de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO

- [REDACTED]
- [REDACTED].
- Séptima convocatoria a concejales propietarios a la sesión extraordinaria de cabildo, de 06 febrero 2022, para nombramiento y asignación de Secretario Municipal para 2022-2024, dirigida a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], para que asistan a la sesión de cabildo de 9 de febrero 2022.

171. Ahora bien, de la revisión de la sentencia local se tiene que el Tribunal local para llegar a la conclusión de que se acreditó la falta de notificación a las sesiones de cabildo, tomó en cuenta las pruebas siguientes:

- Copias certificadas de los oficios MVSC/PM/[REDACTED]/2022 y MVSC/PM/[REDACTED]/2022¹⁵, a las cuales le dio valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local (**ofrecidas en su informe en capítulo de pruebas y obran en autos**).
- Las Convocatorias de cinco, quince, dieciocho, veintiuno, veinticuatro de enero y las de cuatro y seis de febrero, todos de dos mil veintidós (**ofrecidas en su informe en el capítulo de pruebas y obran en autos**).
- Las Actas de sesión de Cabildo de catorce, dieciocho, veintiuno, veinticuatro y veintiocho de enero y las de seis y nueve de febrero,

¹⁵ Remitidos por el Congreso del Estado en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal responsable, en virtud de que el Presidente municipal no remitió en su integridad los oficios referidos.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

todos de dos mil veintidós (**ofrecidas en su informe en el capítulo de pruebas y obran en autos**).

- Copias de las razones y cédulas de notificación y entrega de las convocatorias descritas, así como las impresiones fotográficas de las convocatorias fijadas en los estrados del palacio municipal de 05 de enero de 2022 (**ofrecidas en su informe en el capítulo de pruebas y obran en autos**).

172. El Tribunal responsable les dio valor probatorio pleno a dichas documentales en términos de artículo 16 de la Ley de Medios Local.

173. Asimismo, se advierte que, en la resolución controvertida, la autoridad responsable analizó y valoró puntualmente cada una de las pruebas previamente referidas, a partir de lo cual concluyó que se llevaron a cabo sesiones de cabildo los días catorce, dieciocho, veintiuno, veinticuatro y veintiocho de enero, así como el siete y nueve de febrero, a las cuales no asistieron las entonces actoras, debido a que las notificaciones practicadas, se efectuaron de manera incorrecta.

174. El Tribunal responsable razonó que tal conclusión obedecía a que del análisis que realizó a las constancias de notificación, podía observar que las actuaciones realizadas no generaban certeza de que las entonces actoras fueran notificadas personalmente, porque si bien los notificadores — [REDACTED] — acompañados de dos testigos, se constituyeron en las oficinas que ocupa la [REDACTED] y las [REDACTED], y dieron lectura de las convocatorias respectivas dándose por enteradas las entonces actoras, pero que se negaron a acusar de recibido; las notificaciones practicadas era incorrectas, en tanto que no se narraba el desarrollo de la diligencia de la notificación, ni tampoco se detallaba que el notificador se haya cerciorado del área de trabajo de las actoras, pues



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

sólo se desprendía que se constituyeron a las referidas oficinas, pero no daba más elementos para que se tuviera certeza de que efectivamente se constituyeron en dichas oficinas.

175. Como se puede observar, el Tribunal local, sí tomó en cuenta y valoró los elementos de pruebas que ofreció en su informe circunstanciado para tener por acreditada la falta de notificación a siete sesiones de cabildo.

176. Esta Sala Regional comparte dicha determinación, pues en efecto, del caudal probatorio descrito, no se desprende una correcta notificación a las entonces actoras lo que provocó que no tuvieran conocimiento cierto de las convocatorias, lo cual se refleja en las actas de sesiones correspondientes, donde finalmente se hizo constar sus inasistencias.

177. Ahora bien, las pruebas referidas por el actor para soportar su afirmación de que no ha incurrido en falta, si bien no están detalladas en la valoración que realizó el Tribunal Responsable, lo cierto es que con ellas no logra desvirtuar el planteamiento de las entonces actoras, consistente en no haber sido convocadas adecuadamente a las sesiones de cabildo, pues del análisis de esas pruebas se observa que corresponden a las sesiones de uno y cuatro de enero de dos mil veintidós, relativas a la sesión solemne de instalación de cabildo, sesión ordinaria de asignación de regidurías, primera extraordinaria para nombrar al Secretario Municipal, segunda extraordinaria para nombrar al Tesorero Municipal, respectivamente.

178. Sin embargo, éstas no desvirtúan la falta de convocatoria ni las inasistencias de las actoras primigenias a las sesiones de cabildo de catorce, dieciocho, veintiuno, veinticuatro, veintiocho de enero, siete y nueve de febrero de dos mil veintidós, sesiones que analizó el tribunal responsable como se relató en párrafos precedentes y, con las cuales, se tuvo por acreditada la falta de convocatoria adecuada a las sesiones.

179. De ahí lo **infundado** de los agravios hechos valer.

f. Agravios relacionados con la negativa de permitir ingresar a las oficinas y otorgarles llaves.

180. Respecto a esta temática, el actor alega que la autoridad responsable resolvió **sin valorar las pruebas que acompañaban el informe circunstanciado**.

181. Aduce que no se cuenta con las llaves personales sino existe una persona responsable de abrir y cerrar la entrada al término de las jornadas laborales, sin embargo, el tribunal responsable **no tomó en cuenta la existencia** del personal de policía municipal encargado del resguardo de las llaves, a quienes en ningún momento se les ha dado la instrucción para que niegue la entrada a las instalaciones a las entonces actoras.

182. De forma que desde la integración del cabildo tuvieron posesión material y real de las áreas de oficinas correspondientes, por lo que considera que han tenido acceso libre a sus oficinas, afirmación que acredita con tres placas fotográficas, donde se aprecian a
***** [REDACTED]
sentadas en los lugares que ocupan sus oficinas dentro del Ayuntamiento.

183. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado**.

184. El Presidente municipal al rendir su informe circunstanciado contestó que no se actualizaba las manifestaciones, ya que las actoras están despachando en sus respectivas áreas de trabajo, y han estado en las oficinas.

185. Para demostrar su dicho, ofreció una fotografía con la cual, a su decir, se desvirtuaban los señalamientos de que no se les permitía entrar a las oficinas.



186. Asimismo, ofreció el **instrumento notarial de once de mayo de dos mil veintidós**, del notario público número 82 licenciado [REDACTED], donde se describen cada una de las áreas y con el cual se demuestra que éstas son ocupadas o compartidas por más de tres personas y que la comandancia municipal resguarda las llaves de todo el inmueble.

187. Argumentó que inclusive él, como presidente no cuenta con llaves, y que cuando ingresa o se retira le pide al elemento de policía abrir la puerta, quien asienta en su bitácora quién entra y quién sale después de las horas laborales.

188. Ello en atención a un filtro de seguridad y protección, lo que debe de valorarse el contexto en que la administración municipal se rige desde hace mucho tiempo, sin que ello constituya un acto de discriminación, menoscabo u obstaculización del desempeño de las funciones.

189. En contraste, de la revisión de la parte atinente de la sentencia controvertida, en cuanto a las pruebas que refiere, se tiene se tomó en cuenta el **“instrumento notarial volumen cuatrocientos cincuenta y uno”**, prueba mediante el cual se describe que el comandante de la Policía del Ayuntamiento, es el encargado de abrir y cerrar las oficinas, a lo que el Tribunal responsable señaló que ello no era justificación para impedir el acceso de manera libre a las actoras, pues gozan el derecho para que se les permite la entrada.

190. Asimismo, se advierte que tomó en cuenta diversas placas fotográficas con las que se pretende acreditar que las entonces actoras se encontraban en su área de trabajo desempeñándose sin restricción alguna, a lo que el tribunal responsable sostuvo que existe el reconocimiento del

SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO

Presidente municipal que no entrega a la parte actora copia de las llaves de la oficina porque son áreas de trabajo compartidas.

191. Dichas placas fotográficas al ser técnicas les dio el valor de indicios, conforme al artículo 14, numeral 5, en relación con el 16, numeral 3 de la Ley de Medios local.

192. También se advierte que se tomó en cuenta una solicitud de cuatro de enero de dos mil veintidós, en la que se desprende que las entonces actoras solicitaron las llaves y su acceso de manera libre, sin que el Presidente municipal hubiese anexado una respuesta.

193. Dicha solicitud obró en copia simple, a la cual le otorgó valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia 11/2033 de rubro “COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”.

194. Además, el Tribunal señaló que de las manifestaciones realizadas por el Presidente municipal se acreditaba un trato diferenciado hacia las entonces actoras, pues al decir que no se les otorgaban las llaves en razón de que las oficinas son compartidos, presuponía que ellas, realizaban un mal uso de la documentación o materiales de sus demás compañeros.

195. Como se puede apreciar de lo antes relatado, el Tribunal responsable sí tomó en cuenta las pruebas fotográficas e instrumento notarial que ofreció el ahora actor en su informe circunstanciado. De ahí lo **infundado** del agravio.

196. Cabe destacar que, sobre la valoración y el alcance de las citadas pruebas, nada controvierte el actor en esta instancia, de forma que lo determinado en lo sustancial debe seguir sus efectos jurídicos, máxime que esta Sala Regional tampoco advierte una valoración indebida a las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

g. Agravio relacionados con la negativa reiterada de realizar la acreditación en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

197. El actor alega que la autoridad responsable no tomó en cuenta que desde el once de febrero, expidió los nombramientos a las actoras, de forma que desde ese momento pudieron pasar a realizar el trámite de acreditación ante la Secretaría General de Gobierno.

198. A juicio de esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio, pues el actor parte de una premisa inexacta de que la expedición de los nombramientos hace las veces de la expedición de sus acreditaciones.

199. En efecto, a foja 362 a 635 de cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-6797/2022 obran tres copias certificadas de nombramientos expedidos a favor de [REDACTED].

200. Sin embargo, de la revisión de la sentencia controvertida, se tiene que el Tribunal local tuvo por acreditada la falta en tanto que, para el trámite de la acreditación, de acuerdo con el oficio SGG/SUPGOB/DJ/[REDACTED]/2022 de la Secretaría General del Gobierno, las entonces actoras tenían que apersonarse con ciertos documentos, tales como: copia certificada del acta de sesión solemne, y el acta de sesión de entrega-recepción, aspecto que no quedó acreditado en su momento.

201. De forma que el nombramiento que aduce no fue el único documento que se le haya ordenado sino también la documentación mencionada, sin que de autos se advierta la expedición a las actoras de tales documentos.

202. Máxime que de la revisión del expediente no se advierte constancia alguna sobre la solicitud o apersonamiento de las actoras ante la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca** para que se le haya expedido su acreditación correspondiente.

203. De ahí que con la expedición del nombramiento que refiere no logra desvirtuar el planteamiento de las actoras en el sentido de que el ahora actor no le otorga la documentación necesaria para poder efectuar su acreditación como [REDACTED]. De ahí lo **infundado** del agravio.

h. Indebido análisis del test de los cinco elementos para acreditar la violencia política en razón de género.

204. El actor alega que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en el caso no se actualizan los cinco elementos del test, ya que su estudio fue de manera superficial y subjetivo, con una interpretación fuera del contexto y no en su integridad.

205. Aduce que el *primer elemento* —consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público—, sí se cumple, y al mismo tiempo refiere que dicho requisito “no coincide” porque “si bien los actos fueron antes de la instalación del Ayuntamiento, el carácter que le reviste a las partes es de concejales”.

206. El agravio deviene **infundado**.

207. Tal como lo consideró el Tribunal responsable, el presente elemento se acredita ya que de acuerdo con la constancia de mayoría y validez¹⁶ la parte actora local fue electa por la planilla postulada por el Partido del Trabajo en el proceso electoral dos mil veintiuno, para fungir en el

¹⁶ Consultable a foja 29 vuelta del Accesorio 1 del expediente SX-JDC-6797/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO

Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

208. Asimismo, de acuerdo con el Acta de Sesión solemne de instalación de cabildo,¹⁷ se tiene que las entonces actoras tomaron protesta de sus cargos el uno de enero de dos mil veintidós, como [REDACTED] respectivamente.

209. Esto es desde el diez de junio de dos mil veintiuno las actoras demandantes tenía el carácter de concejales electas, y posteriormente ejercieron su cargo propiamente.

210. De forma que el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno cuando promovieron su juicio local por violencia política en razón de género, sucedió en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales y del cargo de las entonces actoras.

211. De ahí que se cumple este elemento.

212. Respecto del *segundo elemento* –que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas– aduce que se cumple únicamente respecto a que él es el primer concejal del ayuntamiento, pero no que haya perpetrado violencia contra las entonces actoras.

213. A juicio de esta Sala Regional es **infundado** el agravio, ya que tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, en el momento que se cometieron los actos de violencia atribuidos a [REDACTED], éste era el primer concejal electo, mismo que actualmente funge como Presidente Municipal.

¹⁷ Consultable a fojas 266 a 269 del Cuaderno Accesorio 4 del expediente SX-JDC-6797/2022.

SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO

214. En efecto, de acuerdo con la constancia de mayoría y validez y el Acta de Sesión solemne de instalación de cabildo, el ahora actor resultó electo para ocupar el cargo de Presidente Municipal para el periodo 2022-2024, quien tomó protesta de dicho cargo el uno de enero de dos mil veintidós, quien actualmente tiene ese cargo, y a quien en con ese carácter se le atribuye actos de violencia política en razón de género.

215. De ahí que sí se cumple este elemento.

216. Por cuanto hace al *tercer elemento* —que la *Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico*— refiere el actor que no se acredita, porque de los actos denunciados no se desprende ni siquiera de manera indiciaria que se haya cometido violencia política en razón de género ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

217. Además, porque aduce existe una indebida reversión de la carga de la prueba en su contra con lo cual se configuró una violencia que no cometió.

218. A juicio de esta Sala Regional resultan **infundados** los planteamientos de agravio, por las razones siguientes.

219. Contrario a lo que sostiene el actor, en el caso se acreditan los elementos psicológico y simbólico, pues el actor ha referido frases como “en su equipo y plan de trabajo necesita gente comprometida y con capacidad para gobernar“, “que desafortunadamente por el simple hecho de ser mujer no tenemos la capacidad de gobernar“, “mucho menos de interpretar oficios y leyes“, “debido a mi falta de capacidad debería de presentar mi renuncia“, o bien, a dicho de las actoras en la instancia previa, ha efectuado hechos de intimidación y coaccionado para que renuncien a sus cargos, actos que concatenados constituyen actos de agresión, insultos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

humillaciones que afectan la estabilidad psicológica y simbólica al darse al nivel de representaciones, máxime que la parte actora local afirma que dichos señalamientos fueron realizados ante los ciudadanos del pueblo y derivado de estos señalamientos la comunidad las denigra y duda de su capacidad de gobernar, además de que han sido atacadas en redes sociales como personas que carecen de conocimiento; al tiempo que ha impactado de manera negativa en el ejercicio de sus derechos político-electorales; además, de que las conductas finalmente fueron dirigidas a una mujer.

220. Cabe destacar que si bien, el ahora actor niega haber cometido las conductas que las entonces actoras les atribuyó, en estima de esta Sala Regional, la sola negativa en modo alguno le resta valor indiciario a lo aducido por las entonces actoras, ya que dicha negativa encierra diversas afirmaciones que el Presidente municipal debió acreditar.

221. Además, tal como lo señaló el Tribunal responsable este elemento se acreditaba, porque en el apartado referente al estudio sobre la obstrucción del ejercicio del cargo de las entonces actoras, a partir de una valoración contextual, se tuvo acreditado que el Presidente municipal había realizado una conducta sistematizada con el fin de obstaculizar el ejercicio del cargo de las entonces actoras como integrantes del Ayuntamiento, así como las había presionado para que presentaran sus renunciaciones.

222. Aunado a la obstaculización acreditada, también señaló que las mismas refirieron sufrir malos tratos, y amenazas por su condición de ser mujeres y que, por ello, no podían ejercer sus cargos, actos que el presidente municipal se limitó a negar, cuando su caso aplicaba en su contra el principio de la reversión de la carga probatoria, por tanto, estaba obligado a probar que no había existido ningún acto de violencia política de género en contra de las actoras.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

223. Además, con posterioridad a su toma de protesta, advirtió que la violencia perpetrada por el Presidente Municipal había aumentado, al continuar obstaculizándolas en los cargos para el cual fueron electas, al permitir de manera indebida la acreditación de sus suplentes sin previa determinación del Congreso del Estado de Oaxaca.

224. Respecto al *cuarto elemento* –*el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*–, refiere que no se acredita, porque las entonces actoras no demostraron que los hechos denunciados constituyeron irregularidades para el Tribunal, pues no se advierte que hayan tomado una posición de desventaja, desigualdad o de discriminación.

225. Contrario a lo que sostiene el actor, dicho agravio **es infundado**, ya que a juicio de esta Sala Regional este elemento se acredita porque las conductas desplegadas contra la parte actora primigenia tendieron a limitar y restringir sus derechos a ejercer de manera libre de violencia los cargos de [REDACTED] del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

226. Lo anterior, porque, como bien lo refirió la autoridad responsable, el constante hostigamiento hacia sus personas por parte del ahora actor, tuvo como resultado una afectación en el ejercicio de los cargos para los cuales fueron electas popularmente.

227. Máxime que, como lo determinó el Tribunal responsable dicho elemento se acreditaba, ya que se había acreditado la obstaculización del ejercicio del cargo de las actoras, consistentes en la falta de convocatoria a reuniones de trabajo previas a la toma de protesta, de impedirles el acceso libre a sus oficinas, de coaccionarlas a efecto de que renunciaran, de no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO

darles los documentos necesarios para que pudieran acreditarse, y al ser suspendidas de sus derechos político-electorales sin previa determinación del Congreso, consideró que estos fueron omisiones lesivas que invisibilizan, anulan y obstaculizan sus derechos político electorales.

228. Por lo que hace al *quinto elemento* –*el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres*–, alega que no se acredita, ya que del material probatorio no se advierte alguna expresión del hoy actor sobre arquetipo de sumisión machista; tampoco se advierte un trato desproporcionado o diferenciado dirigido a las entonces actoras por el hecho de ser mujeres.

229. Esta Sala Regional considera que es **infundado** el presente agravio, ya que contrario a lo que señala el actor, este elemento sí se encuentra acreditado como se señala a continuación.

230. Al efecto, la autoridad responsable sustentó su determinación en haberse acreditado la obstaculización en el ejercicio del cargo de las actoras.

231. Además, destacó que los malos tratos, menosprecio y las expresiones se basaban en estereotipos de género, es decir, las manifestaciones relativas a que ellas no contaban con la capacidad para ejercer dicho cargo público, ni para la interpretación de leyes ni oficios por el hecho de ser mujeres, y que, por ello, debían renunciar a sus cargos, el tribunal señaló que era incuestionable se dirigían a ellas por el simple hecho de ser mujeres, y que por tanto tenía un impacto diferenciado hacia ellas.

232. Del análisis del escrito de demanda de origen, esta Sala Regional advierte que en efecto contiene elementos estereotipados como son: “en su equipo y plan de trabajo necesita gente comprometida y con capacidad

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

para gobernar“, “que desafortunadamente **por el simple hecho de ser mujer** no tenemos la capacidad de gobernar“, “mucho menos de interpretar oficios y leyes”, “debido a mi falta de capacidad debería de presentar mi renuncia”, elementos que como bien lo señaló la autoridad responsable sí están dirigidos a la [REDACTED] y [REDACTED] por el hecho de ser mujeres.

233. Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, sirve para demostrar que las manifestaciones en comento se basaron en elementos de género, precisamente derivado del objeto con el cual fueron proferidas.

234. De lo reseñado, es posible advertir que las conclusiones del Tribunal responsable no derivaron de especulaciones como afirma el actor, sino que fueron el resultado del estudio realizado respecto de las conductas denunciadas, así como de los agravios expuestos ante la instancia local, a fin de tener adecuadamente acreditado el elemento en estudio, que, además, no fueron combatidos por el accionante ante esta instancia federal.

3. La sentencia deviene ilegal ya que al revocar sus nombramientos les priva el derecho de ocupar el cargo, contraviniendo los principios de progresividad y *pro persona* (SX-JDC-6797/2022); la separación del cargo de las concejalas propietarias sí estaba ajustado a derecho y el tribunal local indebidamente las restituyó a su cargos (SX-JDC-6812/2022.

235. En el juicio **SX-JDC-6797/2022**, la parte actora aduce que la autoridad responsable indebidamente reconoció la calidad de [REDACTED] de las entonces actoras, cuando la constancia de validez no es un documento que acredite que se está en el ejercicio del cargo, sino lo que acredita es una planilla ganadora de una elección;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

además los hechos denunciados se dieron antes de que protestaran el cargo, por lo que debió observar si se encontraban en funciones.

236. Aducen que la sentencia les causa agravio ya que les suprime el derecho de ejercer el cargo, con lo cual se contravienen los principios de progresividad y *pro persona*.

237. Aducen que tenían derecho a ser llamadas a asumir el cargo ante la negativa y abandono de las propietarias –pues las convocaron como siete veces y no acudieron–, por lo que se actualizó el supuesto de que fueran llamadas a ocupar el cargo y se les tomara protesta.

238. Del análisis integral de estos planteamientos de agravio, se tiene que lo que realmente se duelen las actoras es que la determinación del Tribunal responsable de revocar los nombramientos de [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, deviene ilegal, ya que les priva el derecho de ocupar el cargo como un derecho adquirido, contraviniendo los principios de progresividad y *pro persona*.

239. Ahora, en el juicio **SX-JDC-6812/2022**, el actor aduce que sin facultad el Tribunal local resolvió que no estaba ajustado a derecho que el Ayuntamiento haya suspendido o separado del cargo a las entonces actoras, cuando el acto estaba justificado ya que las entonces actoras no asistieron a las sesiones de cabildo de cinco, quince, dieciocho, veintiuno, veinticuatro de enero, cuatro y seis de febrero todos de dos mil veintidós, por lo que procedió a la revocación y llamar a las suplentes a asumir los cargos de [REDACTED] [REDACTED], para no dejar vacío los lugares, y realizar la solicitud de revocación de mandato, esto conforme a lo previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

240. Argumenta el actor que si bien la Legislatura del estado es quien cuenta con la facultad de revocar el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, esto es por causas graves previstas en la Ley, lo cual es un supuesto totalmente diferente al establecido en el artículo 85 de la Ley citada, el cual establece claramente el supuesto de abandono del cargo.

241. Asimismo, señala que si bien la Sala Superior de este Tribunal ha determinado la inconstitucionalidad de dicho precepto porque es contrario al sistema de competencias que establece el artículo 115 de la constitución federal y 59, fracción IX de constitución local, las entonces actoras en su demanda local no solicitaron la inaplicación total o final del artículo 85 de la Ley Orgánica, por lo que el Tribunal responsable únicamente debió resolver lo pedido por las partes y acogerse a las pruebas.

242. Al tiempo que refieren que el procedimiento administrativo iniciado es acorde, ya que él y demás integrantes del ayuntamiento desconocían que dicho precepto legal fue declarado inconstitucional.

243. Además, aduce que el Tribunal responsable debió de excusarse de entrar al estudio de separación de dicha separación o suspensión del cargo, ya que ese asunto estaba sub iudice al decreto que emitiera el Congreso del Estado.

244. Por tanto, la *litis* a resolver frente a estos planteamientos es si fue conforme que el Tribunal local haya revocado los nombramientos de las suplentes y restituir a las propietarias de sus cargos, en tanto que el procedimiento que siguió el Ayuntamiento para separar de sus cargos las concejales propietarias, en consecuencia, llamar a sus suplentes a ocupar sus lugares no fue conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

245. Para tal efecto, se precisa que los planteamientos de agravios se analizarán de forma conjunta al estar estrechamente relacionados, sin que ello le depare perjuicio a la parte actora, porque lo que importa es que se analicen en su totalidad.¹⁸

Contexto del asunto

246. Previo al análisis de los planteamientos, se estima pertinente contextualizar el asunto para su mejor comprensión.

247. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación local que

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] promovieron el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, contra [REDACTED], primer Concejal Electo para el Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca por violación a sus derechos político-electorales de ser votadas, específicamente, por la obstaculización para ejercer sus funciones, así como por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

248. El uno de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación de Cabildo y se efectuó la protesta de ley correspondiente a los integrantes del Ayuntamiento.

249. En este inter, el diez de febrero del año en curso, el Ayuntamiento determinó separar de sus cargos a [REDACTED] como [REDACTED]; en consecuencia, determinó las suplentes [REDACTED]

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

255. Así, el cinco de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó revocar los nombramientos a las suplentes –hoy actoras–; y restituyó a las propietarias de sus cargos de [REDACTED] del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, hasta en tanto el Congreso del Estado se pronunciara en definitiva respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado contra éstas. Por otra parte, determinó la existencia de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

Consideraciones del Tribunal responsable

256. En lo que interesa, respecto a la suspensión de las entonces actoras locales –propietarias– en el ejercicio de sus cargos –donde se vieron involucradas las ahora actoras–, esto se hizo en el apartado denominado “**2. Revocación del mandato**”.

257. Sobre la temática, las entonces actoras plantearon que de manera indebida se había acreditado a las suplentes, cuando ellas son las propietarias de los cargos de [REDACTED], aspecto que vulneraba sus derechos político-electorales.

258. Al respecto, la autoridad responsable, señaló que el Presidente responsable adujo que ante la inasistencia de las entonces actoras a siete sesiones de Cabildo consecutivas, conforme a la Ley convocó a las suplentes para que asumieran el cargo de propietarias, por lo que el diez de febrero del año en curso, efectuó la toma de protesta de Ley a [REDACTED] como [REDACTED], respectivamente; y que posteriormente, al cumplir con los requisitos

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

establecidos por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, les fue expedida su acreditación correspondiente; finalmente, señaló que mediante oficio MVSC/PM/■/2022 el Ayuntamiento solicitó la revocación de mandato a las entonces actoras.

259. Por su parte, las terceras interesadas –ahora actoras– sostuvieron que ellas son las que cuentan con los cargos referidos, ya que las entonces actoras –propietarias– no comparecieron a las sesiones de cabildo a las que fueron convocadas.

260. Frente a tales planteamientos, el Tribunal responsable consideró fundado el planteamiento de las entonces actoras, e inoperante los de la autoridad responsable y de las terceras interesadas, porque el Ayuntamiento suspendió de sus cargos a las propietarias cuando no tenía facultades para ello.

261. Señaló que de acuerdo con el criterio jurisprudencial P./J.7/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO”.

262. De ahí el Tribunal responsable consideró que lo determinado por el Ayuntamiento no era ajustado a derecho, pues de acuerdo con la Constitución federal y local, la Legislatura del Estado era la única facultada para separar o suspender a las entonces actoras de sus cargos por causas graves; además porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal que faculta al Ayuntamiento para designar de manera provisional a una concejalía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

suplente a ocupar el cargo del propietario en tanto se resuelva la revocación de mandato.

263. Ello pues, la no asistencia siete veces a las sesiones, fue la razón por la que el Ayuntamiento determinó el abandono del cargo de las entonces actoras; por lo que convocó a las suplentes para que asumieran los cargos; y determinó la sustitución de las propietarias y nombró a las suplentes en los cargos respectivos, todos estos actos referidos en términos del artículo 85 de la referida ley.

264. Puntualizó que, si bien, las terceras interesadas refirieron que en ese momento ostentaban los cargos conforme a lo dispuesto en la Ley, por lo que contaban con un derecho adquirido, el Tribunal responsable sostuvo que no les asistía la razón toda vez que la determinación del Presidente Municipal de suspender a las entonces actoras de sus cargos, no había sido conforme al marco legal.

265. Por tanto, el Tribunal responsable concluyó que la designación de las terceras interesadas –hoy actoras– como concejales propietarias del Ayuntamiento, no tenía efecto jurídico alguno.

266. Como consecuencia decretó la inaplicación al caso concreto del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por tanto, dejó sin efectos el acta de la sesión ordinaria de cabildo de diez de febrero de dos mil veintidós y revocó los nombramientos, así como las acreditaciones de las ahora actoras como [REDACTED]; finalmente, restituyó a las propietarias actoras a dichos cargos.

267. Contra dicha determinación, en esta instancia las actoras plantean que la sentencia deviene ilegal ya que al revocar sus nombramientos les

SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO

priva el derecho de ocupar el cargo, contraviniendo los principios de progresividad y *pro persona*; y por la otra

268. A juicio de esta Sala Regional resultan **infundados** los planteamientos de la parte actora, ya que tal como lo determinó el Tribunal responsable el procedimiento por el cual fueron designadas o nombradas en los cargos de [REDACTED], no fue conforme a derecho.

269. Al efecto, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la figura del municipio, por cuanto hace a su posición en el sistema federal, su forma de gobierno y sus principios fundamentales.

270. Su fracción I, establece que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual será integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Asimismo, indica que la competencia que la Constitución le otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

271. En la misma fracción se establece la posibilidad de las Legislaturas locales de suspender ayuntamientos, declarar su desaparición, y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

272. Por su parte, el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone las Facultades del Congreso del Estado, en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

“ARTICULO 59. Son facultades del Congreso del Estado:

[...]

La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

[...]

273. De lo anterior se advierte que el Constituyente Permanente al crear la figura del municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, determinó otorgarle autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, para que fuese la célula mínima del gobierno.

274. No obstante, al ser el Cabildo la autoridad máxima y concentradora de las decisiones atinentes al municipio, y con el objeto de evitar la consolidación de un órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional, el Constituyente determinó introducir un sistema de pesos y contrapesos¹⁹ para evitar que la separación del cargo de alguno de los miembros del ayuntamiento fuera el resultado de acuerdos políticos o actos caprichosos, en vez de atender a las causas graves previstas en la normativa local.

¹⁹ Así se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 32/2007 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 111/2009 de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, 9ª Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1242.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

275. Dicho sistema de pesos y contrapesos consiste en facultar a la legislatura local para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenda o revoque el mandato de alguno de los miembros de un ayuntamiento, siempre y cuando haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

276. Así, en esta porción normativa, se advierte la intención del Constituyente de proteger la integridad del ayuntamiento; máxime que se trata de un órgano que se conforma por representantes de diversas fuerzas políticas, en donde existe comunión entre un grupo mayoritario, que garantiza la gobernabilidad y diversas minorías que velan por el pluralismo y la representatividad, las cuales, sin embargo, podrían ser sujetas a arbitrariedades políticas de permitir que esté en manos del propio Cabildo el separar, aunque sea provisionalmente del cargo, a los integrantes del mismo.

277. Atento a ello, cualquier mecanismo de separación, así sea de naturaleza provisional o cautelar, que incida sobre el derecho político-electoral de ejercicio del cargo en ayuntamientos, debe estar conforme a lo establecido por el Constituyente Federal, con el fin de otorgar una garantía de inamovilidad –salvo por un procedimiento extraordinario– en el cargo a los ediles.

278. Lo anterior, no sólo porque así se respeta el diseño de competencias establecido por el Constituyente, sino, además, porque sólo de esta manera se garantiza el derecho a la defensa del servidor público imputado que establece los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución federal; y 59, fracción IX, de la Constitución local.

279. En ese orden, la suspensión de un integrante del Ayuntamiento de manera provisional en lo que se resuelve el procedimiento de revocación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

de mandato, vulnera el derecho humano –de ser votado y, como consecuencia, desempeñar las funciones para las que fue electo–; lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estos no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

280. En síntesis, de la lectura de los artículos constitucionales transcritos, se advierte lo siguiente:

- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.
- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:
 - a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.
 - b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local o reglamentaria establezca.
 - c) Que a los miembros de los ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

281. Sobre la temática, tal como lo sustentó la autoridad responsable, en la **Jurisprudencia P./J. 7/2004** el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “**CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA**

SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO”²⁰ por causas graves que las leyes estatales hayan previsto. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional.

282. En contraste, el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta al Ayuntamiento a designar de manera provisional al suplente que ocupará el cargo del síndico propietario, sin que haya previamente un pronunciamiento por parte del Congreso Local.

283. Dicha facultad implica una suspensión provisional a los derechos fundamentales de los integrantes del ayuntamiento, específicamente, el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo; suspensión contraria al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

284. En el caso no es un hecho no controvertido, que derivado de las siete inasistencias a las sesiones de la [REDACTED], el nueve de febrero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento determinó el abandono del cargo de las entonces actoras –propietarias– y llamó a las suplentes a asumir el cargo. Por ello, el diez de febrero siguiente, el Ayuntamiento determinó la sustitución de las propietarias y nombró las suplentes en el cargo, actos sustentados en términos del artículo 85 de la referida ley.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1163. Número de registro digital 182006. También disponible en el link siguiente:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182006>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

285. De acuerdo con el marco legal descrito, en efecto el Ayuntamiento realizó un acto para el cual no estaba facultado, de forma que la toma de protesta aludida implicó como consecuencia inherente, la vulneración del derecho político-electoral de las servidoras públicas propietarias a desempeñar el cargo, sin haberse seguido un proceso o procedimiento en el que se determinara, con las formalidades exigidas por la Constitución Federal y la Ley, lo concerniente a su situación jurídica, dictado por la autoridad competente.

286. De ahí que la determinación del tribunal responsable de revocar los nombramientos de las ahora actoras –suplentes–; y restituir a las propietarias en sus cargos, se encuentra ajustada a derecho, pues del marco legal descrito, se comparte que el procedimiento de su nombramiento o designación no fue conforme a lo que establece la norma.

287. Ello porque los nombramientos a los cargos de [REDACTED] [REDACTED] implicaron una suspensión provisional a los derechos fundamentales de los integrantes –propietarias– del Ayuntamiento, específicamente, el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo; suspensión contraria al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

288. Además, la designación de las suplentes como miembros del Ayuntamiento, sin que el Congreso del Estado de Oaxaca haya emitido un pronunciamiento de fondo y definitivo sobre la revocación o suspensión del mandato, implica como consecuencia inherente, la suspensión del derecho político electoral de las concejales propietarias, sin haberse seguido un proceso o procedimiento en el que se determine, con las formalidades exigidas por la Constitución federal y la ley, lo concerniente a su situación jurídica.

289. De ahí lo **infundado** los agravios hechos valer.

290. Finalmente deviene **inoperante** el planteamiento de que el Tribunal responsable debió excusarse de entrar al estudio de fondo de separación de dicha separación o suspensión del cargo, ya que ese asunto estaba sub iudice al decreto que emitiera el Congreso del Estado.

291. Lo anterior, porque no existía impedimento para estudiar dicha temática ya que como señaló la autoridad responsable, la separación de los cargos constituía una violación de los derechos políticos electorales en el ejercicio del cargo, el cual no incidía en el procedimiento de revocación, aunado a que puntualizó que en ese momento la revocación aún no se resolvía.

292. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

SÉPTIMO. Protección de datos personales

293. Si bien la parte actora no solicitó la protección de sus datos personales, lo cierto es que tomando en consideración que en la cadena impugnativa del presente asunto se advierte la protección de los datos personales de la parte promovente y al tratarse de un asunto que guarda relación con violencia política en razón de género, a fin de evitar un posible proceso de revictimización, se ordena de manera preventiva, suprimir los datos que pudieran hacer identificable a la parte promovente, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia.

294. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

295. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

296. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-6812/2022 al diverso SX-JDC-6797/2022, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora del juicio SX-JDC-6797/2022, así como a las terceras interesadas, en las respectivas cuentas de correo electrónico particular señaladas para tal efecto; **personalmente** a la parte actora del juicio SX-JDC-6812/2022 en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto del Tribunal Electoral local en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes; y por **estrados físicos y electrónicos** a las y los demás interesados.

**SX-JDC-6797/2022
Y ACUMULADO**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.